



Comité Nacional de Ética  
en la Ciencia y la Tecnología

**Respuesta a la consulta de la  
Secretaría de Planeamiento y Políticas  
en Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva  
sobre el uso de perros en investigación y enseñanza**



Ministerio de Ciencia,  
Tecnología e Innovación Productiva  
Presidencia de la Nación

El Comité Nacional de Ética en la Ciencia y la Tecnología (CECTE) recibió un pedido de opinión del Secretario de Planeamiento y Políticas en Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, doctor Miguel Ángel Blesa, sobre una nota de la organización *Cruelty Free International* (actuación MinCyT 1228/16) que solicita información sobre el uso en Argentina de perros callejeros o provenientes de refugios o perreras en prácticas de investigación y docencia.

Tomando debida cuenta de la importancia de despejar dudas que puedan afectar el ambiente propicio para la investigación, y la relevancia para la ética de la investigación del uso apropiado de animales, el CECTE consultó a referentes nacionales en la materia\* y solicitó a la jurista Aída Kemelmajer, integrante del CECTE, la elaboración de un informe sobre el marco legal y jurídico vigente en el país.

## 1. Objetivo del informe

Este informe intenta responder, concretamente, a las siguientes preguntas:

- a) ¿Está permitida la utilización de *perros callejeros o provenientes de perreras o refugios* en la investigación y en la enseñanza de estudiantes en escuelas médicas y/o de medicina veterinaria?
- b) Si dicha práctica tuviera lugar, ¿esto ocurre porque hay una ley que específicamente lo permite o lo requiere?

## 2. Datos reunidos en referencia a las cuestiones planteadas

En la Argentina, los institutos municipales para el control de zoonosis solo reciben animales mordedores sospechosos de rabia que guardan los días necesarios para el control prescripto y realizan también actividades de vacunación antirrábica, desparasitaciones, esterilizaciones quirúrgicas, atención de casos clínicos y diagnósticos complementarios de zoonosis, recepción de denuncias por mordeduras, auditorías de observaciones antirrábicas de animales mordedores realizadas por la actividad veterinaria privada, y capacitación en prevención de zoonosis para docentes.

---

\* El CECTE agradece la información proporcionada por los doctores Cecilia Carbone (Directora del Laboratorio de Animales de Experimentación – Ensayos Biológicos con Animales de Laboratorio, Bioterio LAE; Facultad de Ciencias Veterinarias, Universidad Nacional de La Plata); Adela Rosenkranz (Facultad de Ciencias Exactas y Naturales, Universidad de Buenos Aires); Marcelo Rubinstein (Instituto de Investigaciones en Ingeniería Genética y Biología Molecular “Dr. Héctor N. Torres” – CONICET; Facultad de Ciencias Exactas y Naturales, Universidad de Buenos Aires); y la Lic. María de la Paz Alfaro (Dirección Nacional de Redes Institucionales en Ciencia y Tecnología, Subsecretaría de Coordinación Institucional, Secretaría de Articulación Científico Tecnológica, Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva).

Los perros callejeros, en particular, no son sujetos de investigaciones científicas. Las prácticas sobre perros que tienen lugar en las facultades de veterinaria habitualmente se realizan con cadáveres, simuladores (maniqués, muñecos) y otros métodos alternativos al uso del animal vivo. En los casos clínicos que llegan a los hospitales veterinarios provenientes de derivaciones externas o son traídos por los dueños los tratamientos se realizan bajo la supervisión del docente. Asimismo, los hospitales-escuela ofrecen servicios de castración de animales sin patologías en los cursos para la enseñanza de principios de anestesiología y cirugía<sup>1</sup>.

Por su parte, el Sistema Nacional de Bioterios (Programa de Grandes Instrumentos y Bases de Datos, Secretaría de Articulación Científico Tecnológica, Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva) informó que los bioterios de investigación que actualmente se encuentran adheridos al Sistema –aproximadamente un 50% del total de bioterios en actividad en el país- no han declarado trabajar con perros ni perros callejeros.

### 3. Marco legal y jurídico

En la Argentina, la preocupación gubernamental por proteger a los animales se remonta a la presidencia de Domingo Faustino Sarmiento, durante cuyo mandato (1868-1874) se creó la Sociedad Protectora de Animales.

La primera ley, denominada de “Protección al Animal” que lleva el número 2.786, sancionada en 1891, estableció la obligación de respetarlos e impedir su maltrato y caza indiscriminada.

Recién a fines de 1954 se dictó la Ley 14.346, que reprime penalmente los “Malos tratos y actos de crueldad a los animales”.

A finales del Siglo XX, la reforma constitucional de 1994 incorporó expresamente una cláusula que protege el ambiente (art. 41)<sup>2</sup> que modificó sustancialmente la visión jurídica en torno a los seres vivos no humanos.

---

<sup>1</sup> Información proveniente de las Universidades de Buenos Aires y de La Plata, por limitaciones de tiempo no se ha realizado una encuesta exhaustiva que incluya el resto de las escuelas del país.

<sup>2</sup> Artículo 41. Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.

Esta nueva perspectiva también ha influido en la interpretación y aplicación jurisprudencial de la legislación existente, como se explicará más adelante.

Asimismo, dicha tendencia quedó incorporada en el nuevo Código Civil y Comercial sancionado en el año 2015 que dispone:

**Artículo 240.** *El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en las Secciones 1ª y 2ª debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. Debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial.*

### **3.1. Ley nº 22.421 “Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre” (1981)**

Esta ley:

a) Declara de interés público la fauna silvestre que temporal o permanentemente habita el territorio de la República, así como su protección, conservación, propagación, repoblación y aprovechamiento racional.

b) Afirma el deber de todos los habitantes del territorio de proteger la fauna silvestre, conforme a los reglamentos que para su conservación y manejo dicten las autoridades de aplicación.

c) Entiende por fauna silvestre: (i) los animales que viven libres e independientes del hombre, en ambientes naturales o artificiales; (ii) los bravíos o salvajes que viven bajo control del hombre, en cautividad o semicautividad; (iii) los originalmente domésticos que, por cualquier circunstancia, vuelven a la vida salvaje convirtiéndose en cimarrones (entre los que podrían incluirse los perros callejeros).

La ley no contiene ninguna mención relativa al uso de estos animales en la investigación ni en la educación.

### 3.2. Legislación que se refiere, específicamente, al uso de animales en investigación y para la enseñanza

Como regla, la vieja Ley 14.346 *no* sanciona penalmente el uso de animales (perros, en este caso, sin distinguir el origen) para el uso de la investigación y la enseñanza *si se respetan las limitaciones y restricciones fijadas en ese ordenamiento*. En efecto, el art. 3 considera actos de crueldad:

- (1) Practicar la vivisección *con fines que no sean científicamente demostrables y en lugares o por personas que no estén debidamente autorizadas para ello*.
- (4) Experimentar con animales de grado superior en la escala zoológica al indispensable, según la naturaleza de la experiencia.
- (5) Abandonar a sus propios medios a los animales utilizados en la experimentación.

Es decir, *no* es penalmente sancionable quien experimenta con animales si los fines son científicamente demostrables, en lugares y por personas debidamente autorizadas, con animales de grado inferior en la escala zoológica al indispensable, si no abandona los animales utilizados a sus propios medios.

### 3.3. Propuestas de reformas

En el año 2014 se presentó un proyecto que intentó modernizar esta legislación. Su objetivo era “promover la defensa y protección de los animales en todo el territorio de la República Argentina ante los malos tratos y actos de crueldad contra los mismos”. Con este fin, reguló con mayor detalle lo relativo al uso de animales para la experimentación.

Así, el art. 4 considera actos de crueldad sancionables penalmente:

a) *Efectuar en el cuerpo de un animal vivisección, experimentación o cualquier otro tipo de prácticas dolorosas o incapacitantes, salvo que se hubieran reunido los siguientes requisitos.*

1. *Que tuvieran por objeto mejorar aspectos médicos vitales sin que existieran para ello métodos alternativos idóneos y que los resultados a los que se pretenda arribar no se encuentren ya registrados o sean conocidos por los colegios profesionales o asociaciones médicas del país. En ningún caso se considerará que concurre esta excepción cuando la práctica tuviera como finalidad investigar el efecto de sustancias tóxicas no medicinales, para la fabricación de productos cosméticos o de uso doméstico o cuando la práctica en cuestión tuviera como finalidad conseguir destreza manual.*



2. *Que hubieran sido realizados bajo control directo de un veterinario y evitando sufrimiento y dolor durante todas las etapas del experimento, incluyendo posoperatorio. Se entenderá que un animal padecerá dolor cuando se utilizaran procedimientos susceptibles de provocarlo en el ser humano.*
3. *Que se hubiesen utilizado animales que no hayan tenido domesticación previa, ni que pertenezcan a un grado superior en la escala zoológica al que resulte indispensable según la naturaleza de la experiencia.*
4. *Que los animales se alberguen en lugares adecuados, durante el tiempo mínimo indispensable según la práctica y que cuando estas deban prolongarse para controles o posoperatorios que excedan los treinta (30) días, se provea a los mismos con un hábitat en relación con las necesidades de la especie.*
5. *Que en ningún caso se utilice más de una vez a un mismo animal a los fines de la práctica.*
6. *Que tras finalizada la práctica, no sean sacrificados los animales que puedan rehabilitarse normalmente, sin que se dé aviso por escrito, con una antelación de diez (10) días, a por lo menos dos (2) entidades protectoras de animales con personería jurídica a los fines de posibilitar su reubicación.*

*b) Realizar maniobras quirúrgicas sin poseer título de médico veterinario y sin evitar sufrimiento a los animales.*

*c) Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal o introducir chip en el mismo salvo que el acto persiguiera alguno de los siguientes objetivos:*

1. *Terapéuticos*
2. *Esterilizantes*
3. *Marcación y seña.*

*Todo ello en tanto se evite sufrimiento al animal tomando en cuenta los métodos existentes en cada caso. (.....)*

*g) Causar la muerte de un animal, salvo en los siguientes casos:*

1. *Cuando se hubiesen ocasionado con fines de experimentación científica y bajo los requisitos de este Artículo 4 Inciso a.*

*h) Quedan comprendidos en este inciso las conferencias de divulgación e ilustración con el uso de animales y las prácticas en niveles educativos primarios y secundarios (Resolución 1299/86 del Ministerio de Educación y Justicia) que incluyan la vivisección, disección o cualquier manipulación que cause a los animales dolor, ansiedad o lesiones.*

*A los fines de este inciso se instará a los niveles educativos terciarios/universitarios de las carreras que utilicen animales en vivisección, disección o maniobras con animales, a que utilicen métodos alternativos.*

En los fundamentos que acompañan el proyecto se afirma concretamente:

La ley vigente es demasiado amplia y permisiva respecto de ciertas prácticas (vivisección, experimentación, etc.) *“ya que no diferencia entre actividades científicas indispensables y aquellas prácticas que no lo son, dando lugar, aún sin espíritu de crueldad, a la mutilación y el aniquilamiento de animales”*.

### 3.4. Otras normas de naturaleza penal

El art. 183 del Código Penal sanciona con prisión de quince días a un año “al que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble o un animal, total o parcialmente ajeno, siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado”.

No obstante, esta norma no tiene incidencia en el tema a informar. En efecto, se trata de un delito que protege la propiedad del dueño del animal. El perro callejero normalmente no tiene dueño, por lo que no existe un sujeto dañado por la conducta descripta, que por eso se refiere al animal “total o parcialmente ajeno”.

### 3.5. Posibles reacciones del ordenamiento jurídico frente a determinadas conductas

El sistema jurídico puede: (a) abstenerse de regular una conducta; (b) autorizarla expresamente; (c) sancionarla.

La sanción no tiene que ser necesariamente de naturaleza penal. En efecto, puede generar otro tipo de consecuencias (civiles, administrativas, fiscales, etc).

La Ley 14.346 y el proyecto de sustitución antes mencionado tienen naturaleza penal. O sea, establecen conductas que el ordenamiento sanciona del modo más grave (sanción penal). Esto no significa que todo tipo de experimentación con animales entre en el campo de lo permitido. En efecto, la Justicia puede generar otro tipo de respuestas, como responsabilidades civiles (por ej., si un veterinario actúa con negligencia puede ser condenado a pagar los daños y perjuicios causados al propietario del animal, aunque su conducta no esté penalmente prevista) o de tipo administrativo (por ej., se imponen

días de suspensión a un médico que investiga en ámbitos no autorizados por el organismo administrativo para el que trabaja).

### 3.6. Leyes locales referidas a perros y gatos callejeros<sup>3</sup>

La **Ley 13.879 de la Provincia de Buenos Aires** prohíbe la práctica de sacrificios de perros y gatos en todas las dependencias *oficiales* de todo el ámbito de la Provincia. Asimismo, condena “todos los actos que impliquen malos tratos o crueldad, en consonancia con la Ley Nacional 14.346”. El objetivo de la ley, conforme el art. 2, es “que los municipios y comunas de la Provincia logren alcanzar el equilibrio de la población de perros y gatos”. Con esa finalidad, establece la práctica de la esterilización quirúrgica como “único método para el control del crecimiento poblacional de perros y gatos” del territorio bonaerense.

Con sentido similar, la **Ley 1.338/04 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires** denominada “Control Poblacional de Animales Domésticos”, dispone que “El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires deberá promover la convivencia armónica de las personas con los animales domésticos, dentro de una concepción de respeto por la vida y controlar la población de los mismos, previniendo su reproducción a través de los planes de esterilización quirúrgica y gratuita de perros/as y gatos/as de modo de producir impacto poblacional” (art. 2).

Las normas no tienen relación directa con el informe a realizar; no obstante, sirven de pauta interpretativa pues, como se advierte, admiten prácticas como la esterilización.

### 3.7. “Soft” law

Algunas declaraciones internacionales no son obligatorias para los Estados; no obstante, sirven como tendencias o pautas de interpretación. Así, por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos de los Animales aprobada por la Unesco en septiembre de 1977, y por la ONU en 1978, dispone:

*Artículo 8: (a) La experimentación animal que implique un sufrimiento físico o psicológico es incompatible con los derechos del animal, tanto si se trata de experimentos médicos, científicos, comerciales, o de cualquier otra forma de experimentación; (b) Las técnicas alternativas deben ser utilizadas y desarrolladas.*

---

<sup>3</sup> También en España hay disposiciones locales sobre los animales callejeros; ver DUFU, Agnes, *El estatuto jurídico del gato callejero en Cataluña: cómo se recoge la existencia de los animales de compañía res nullius en la legislación catalana*, en FAVRE, D. y otro (ed.) *Animales y derecho*, Madrid, ed. Tirant lo Blanch, 2015, pág. 163.



### 3.8. La visión jurisprudencial

A diferencia de lo sucedido en Italia<sup>4</sup>, en la Argentina, no existe jurisprudencia reciente relativa a perros callejeros usados en investigación o en la enseñanza.

En cambio, algunas decisiones judiciales pueden servir para comprender la nueva visión “ambientalista” mencionada, que podría tener incidencia si el conflicto se presentara judicialmente. Así, por ejemplo, *no* se condenó penalmente a una persona (declarándose su inimputabilidad por que su estado de salud mental le impedía comprender la criminalidad de su acto) propietaria de 68 perros, a quienes tenía hambrientos, en estado de hacinamiento e insalubridad, pero se dispuso la donación de esos animales a una institución donde se los alojó en forma gratuita. El Tribunal entendió que la solución era la que mejor garantizaba la protección de los animales cuya devolución pretendía la propietaria, teniendo en cuenta que se trata de seres vivientes y, en cuanto tales, su vida y dignidad merecen respeto<sup>5</sup>.

En noviembre de 2015 el Superior Tribunal de Córdoba condenó a una persona a 15 días de arresto en suspenso y a la realización de trabajos comunitarios en favor de los animales por mal trato a una yegua, que estaba preñada, a la que hacía trabajar sin descanso y no alimentaba, todo lo cual causó que se desplomara en la vía pública<sup>6</sup>.

Más aún, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal<sup>7</sup>, apoyada en la posición que asumió desde la doctrina un ex Juez de la Corte Federal<sup>8</sup>, al resolver un problema de competencia, el 18 de diciembre de 2014, calificó al animal de “sujeto no humano”, en una petición de *habeas corpus* planteado en favor de una orangutana encerrada en un zoológico local. Aunque la decisión fue interpretada de diferentes maneras por la doctrina argentina, y ciertamente el conjunto de la legislación civil trata a los animales como objeto y no como sujeto de derechos<sup>9</sup>, la tendencia indiscutida, al igual que en otros países del mundo<sup>10</sup>, es a la protección de los animales, sean o no ellos los titulares de los derechos.

<sup>4</sup> Ver jurisprudencia reseñada en GASPARRE, Annalisa, *Diritti degli animali*, Milano, ed. Key, 2015, pág. 165.

<sup>5</sup> Cámara Penal Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala I, 25/11/2015, cita *on line* AR/JUR/66706/2015, LL 2016-A-352. La sentencia fue comentada por MUÑIZ, Carlos, *Los animales ante la ley. De objetos y sujetos*, LL 2016-A-547.

<sup>6</sup> Superior Tribunal de Córdoba, Sala Penal, 12/11/2015, Doc. Jud, n° 6, 2016, pág. 42.

<sup>7</sup> ED 262-167.

<sup>8</sup> ZAFFARONI, Raúl, Eugenio, *La Pachamama y el humano*. Ediciones Colihue, 2011.

<sup>9</sup> Cf. PICASSO, Sebastián, *Reflexiones a propósito del supuesto carácter de sujeto de derecho de los animales. Cuando la mona se viste de seda*, LL 2015-II 950, Cita *on line* AR/DOC/1144/2015.

<sup>10</sup> La bibliografía sobre el tema es muy numerosa. Véase, entre otras, y más recientes, las siguientes: BALTASAR, Basilio (coord.), *El derecho de los animales*, Madrid, ed. Marcial Mons-Cátedra de Estudios Iberoamericanos, 2015; GIL MEMBRADO, Cristina, *Régimen jurídico civil de los animales de compañía*, Madrid, Dykinson, 2014; POCAR, EL C Valerio, *Los animales no humanos. Por una sociología de los derechos*, Bs. As., ed Ad Hoc. 2013; FAVRE, D. y otro (ed.) *Animales y derecho*, Madrid, ed. Tirant lo Blanch, 2015.

#### 4. Algunas conclusiones

De lo expuesto en los puntos anteriores puede deducirse que no existe una norma *específica* que regule la situación planteada. De todos modos, las normas y jurisprudencia citada permiten concluir que:

No hay sanción *penal por* el uso de perros callejeros en investigación y enseñanza si se realizara dentro de los límites fijados por la Ley 14.346. Sin embargo, aunque la conducta no esté sancionada por el derecho penal, el juez puede tomar medidas de protección a favor de estos animales si su uso hipotético no respetara reglamentaciones administrativas y, en especial, las clásicas reglas de las tres “R” relativas al uso de todos los animales en laboratorios (reemplazo, reducción y refinamiento)<sup>11</sup>.

Además del tema legal, el desarrollo científico argentino y los controles metodológicos impuestos a la investigación y a su financiamiento hacen imposible el uso de animales cuyo origen no sea estrictamente controlado y no cumpla con los requisitos pertinentes.

---

<sup>11</sup> Cf. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida, *La categoría jurídica “sujeto/objeto” y su insuficiencia respecto de los animales. Especial referencia a los animales usados en laboratorios*, en Rev. Jurídica, ed. Fac. de Derecho de Bs. As, n° 13, 2009, pág. 11 y en Anuario de la Facultad de Derecho de Cáceres, Facultad de Extremadura, España, n° 27, 2009, pág. 311.